SENTENCIA N° 114/23.

Santa Fe, 13 de septiembre de 2023.

Y VISTOS:

Estos caratulados **"SALINA, Abel Abelino y otros s/infracción ley 23.737" Nº FRE 14363/2018/TO1** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Abel Abelino Salina**, DNI 12.425.228, argentino, separado de hecho, con instrucción primaria, de ocupación comerciante, nacido el 17/07/1956 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Fenic Adil Salina (f) y Lorenza Vázquez (f), con domicilio en calle Chacabuco N° 1930 Barrio El Porvenir de Villa Ocampo, provincia de Santa Fe, donde actualmente se encuentra detenido cumpliendo prisión domiciliaria; **Estela Noemi Roberts**, DNI 18.531.060, argentina, separada, con instrucción terciaria incompleta, de ocupación comerciante, nacida el 27/05/1967 en la ciudad de Florencia, provincia de Santa Fe, hija de Esther Roberts y Alberto Cettour (f), domiciliada en el barrio Foprovi casa 125 de Villa Ocampo, provincia de Santa Fe, donde actualmente se encuentra detenida en prisión domiciliaria; **Exequiel David Martínez**, DNI 33.995.484, argentino, soltero en

concubinato, con instrucción primaria, de ocupación comerciante, nacido el 14/12/1988 en la ciudad de Villa Ángela, provincia de Chaco, hijo de Andrés David Martínez (f) y Sandra Fabiana Martincovick, domiciliado en Gabardini al 1000 B° Nueva Esperanza de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco; **Carlos Matías Ziegler Sandoval**, DNI 26.447.587, argentino, soltero en concubinato, con instrucción secundaria completa, de ocupación chofer de UBER, nacido el 21/04/1978 en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, hijo de Mario César Ziegler y Alicia Sandoval, domiciliado en manzana 28, parcela 3, vivienda 62 del barrio Mujeres Argentinas de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Ignacio Suárez Faisal, el defensor público oficial coadyuvante Dr. Pablo Vacani y los defensores particulares Dres. Daniel Alcides Baralle y Marcos Sebastián Fabbro; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 8 de octubre de 2018 como resultado de las escuchas telefónicas ordenadas en la causa FRE N° 7981/18 de las que se vislumbra la participación de dos

personas –con domicilio en la ciudad de Villa Ocampo, provincia de Santa Fe-, en la comercialización de cigarrillos de origen extranjero sin aval aduanero. Formado el expediente judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN.

Las pesquisas determinan que esa actividad ilícita se relacionaría también con el tráfico de estupefacientes, individualizando a las personas y domicilios involucrados en el presunto accionar delictivo, desplegada en la ciudades de Villa Ocampo y en Resistencia (provincia de Chaco), ordenándose en consecuencia distintos allanamientos, entre ellos de los domicilios de Abel Abelino Salina, Estela Noemí Roberts, Exequiel David Martínez y Carlos Matías Ziegler Sandoval. Estas medidas, materializadas el 9 de abril de 2021, arrojan como resultado el secuestro de droga –entre otros efectos- y la detención de los nombrados, con excepción de Ziegler Sandoval, a quien se lo identifica y permanece en libertad.

Tramitado el sumario policial, se elevan las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista (fs. 1842).

II.- En sede judicial se reciben las declaraciones indagatorias de Salina, Roberts y Martínez (fs. 1867/1867 vta., 1870/1870 vta., 1871/1871 vta. y ampliaciones fs. 2215/2216) y se incorporan informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1893/1981).

Seguidamente se dicta el procesamiento con prisión preventiva de Abel Abelino Salina, Estela Noemí Roberts y Exequiel David Martínez como presuntos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con comercialización de estupefacientes, éste último agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP).

En la continuidad del trámite, se incorpora la boleta de depósito del dinero incautado (fs. 1995), informe sobre desgravaciones telefónicas (fs. 2043/2050) y se recibe la declaración indagatoria de Carlos Matías Ziegler Sandoval (fs. 2249/2250).

En fecha 6 de julio de 2021, como consecuencia de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, se dicta un nuevo

procesamiento en relación a Salina como presunto autor del delito de organización de tráfico de estupefacientes, manteniendo el anterior auto de procesamiento, es decir, en concurso real con las figuras de tenencia estupefacientes con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes, éste último agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 7, 6 –inc. c-, y 11 inc. c de la ley 23.737 y art. 55 CP), procesándose también a Ziegler Sandoval (fs. 2295/2315) como presunto autor del delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes (art. 29 bis de la ley 23.737).

En fecha 13 de abril de 2022 el fiscal federal formula requerimiento de elevación a juicio de los encausados (fs. 2581/2597), y mediante resolución de fecha 6 de mayo del mismo año se dicta el auto de clausura de la instrucción y la remisión de la causa (fs. 2613/2639).

III.- Recibidos los autos en este tribunal, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas, fijándose fecha de debate para el 6 de

febrero de 2023, reprogramada luego para los días 6 y 7 del corriente mes y año.

Seguidamente se celebra la audiencia preliminar -prevista en la regla 4ta. de la Acordada N° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal- (fs. 2846 y vta.) y se incorporan los informes periciales del material estupefaciente y teléfonos celulares incautados(fs. 2809/2832 y 2926/2971 vta.).

En la fecha fijada para el inicio del debate, el fiscal general solicita se imprima a la presente el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad de los nombrados asistidos por sus defensores (fs. 3096/3099 vta.). Llevada a cabo la audiencia de conocimiento de visu de los imputados, y aceptada la solicitud de tramitar la causa bajo las normas del juicio abreviado (fs. 3001 y vta.); la presente se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- a) Se encuentra probado que el día 9 de abril de 2021, personal dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de la policía provincial, llevó a cabo allanamientos simultáneos en distintos

domicilios de las ciudades de Villa Ocampo y Resistencia.

Desde el inmueble ubicado en calle Gabardini entre Padre Distorto y Francisco Solano de la ciudad de Resistencia, secuestraron cuatro (4) teléfonos celulares, un (1) chip de la empresa Claro, un (1) pen drive, cuatro (4) cuadernillos con anotaciones, dinero en efectivo en moneda nacional y en dólares, un (1) envoltorio con marihuana molida y un (1) trozo compacto de marihuana; logrando la detención en el lugar de Exequiel David Martínez.

En la finca ubicada en la manzana 28 parcela 3 vivienda 62 del Barrio Mujeres Argentinas de la ciudad de Resistencia, donde se domiciliaba Carlos Matías Ziegler Sandoval, incautaron cinco (5) teléfonos celulares y un (1) chip de la empresa Claro.

En el inmueble habitado por Abel Abelino Salina, sito en calle Chacabuco N°1930 del barrio Porvenir de Villa Ocampo, secuestraron un envoltorio con marihuana, una (1) balanza de precisión, cinco (5) teléfonos celulares, un (1) pen drive, una (1) notebook y dinero en efectivo, y se logró la detención del nombrado.

Finalmente en el domicilio emplazado en calle Mitre S/N de la ciudad de Villa Ocampo incautaron dos (2) envases con aceite de cannabis, veinticuatro (24) semillas de marihuana, seis (6) plantas de marihuana, trece (13) goteros, dos (2) teléfonos celulares, una (1) tablet, un (1) cheque, deteniéndose a Estela Noemí Roberts.

Entre las pruebas obrantes en la causa que acreditan estos hechos, destaco principalmente las actas de procedimiento incorporadas a fs. 1576/1580, 1586/1588, 1601/1607 y 1649/1652, firmadas por los testigos civiles convocados al efecto y por la totalidad de los empleados policiales actuantes y ratificado posteriormente por algunos de ellos en sede judicial (cfr. CD reservado en Secretaría). Las mismas reproducen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material estupefaciente y demás elementos; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo instrumentos

públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Asimismo voy a valorar las planillas de cadena de custodia (fs. 1726/1729) y el anexo fotográfico (fs. 1755/1765). Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y conduce a tener por probada la materialidad del hecho imputado.

Respecto a la naturaleza del material secuestrado, se ha probado debidamente que resulta “estupefaciente” acorde lo preceptuado por el art. 77 del Código Penal. Surge ello del pesaje preliminar que luego fue ratificado por el informe técnico N° 109.232 del Laboratorio del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, en el cual se demostró que las muestras extraídas en cada uno de los domicilios allanados, confirman que efectivamente se trata de cannabis sativa (marihuana).

Así, la marihuana encontrada en el domicilio de Salina arrojó un peso total de aproximado de 400 gramos; la secuestrada en desde la vivienda de Martínez a 43,6 gramos; y la incautada en la finca de Estela Roberts a 38,2 gramos (fs. 2809/2831).

Dicho material estupefaciente se encuentra incluido en el Anexo I del Decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera los psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, y que por ende son consideradas “estupefacientes” a los fines de la ley 23.737. De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

b) También encuentro acreditado que Carlos Matías Ziegler Sandoval, ejecutó acciones tendientes a llevar adelante actividades relacionadas con el tráfico ilegal de estupefacientes. Tal afirmación se acredita mediante numerosas transcripciones de conversaciones telefónicas, correspondientes a la intervención de los abonados utilizados por algunos de los imputados (informe a fs. 1312/1320 y fs.1471/1508, entre otros tantos, y CD`s reservados en Secretaría), de donde se evidencian diálogos demostrativos del trabajo realizado por Ziegler Sandoval con otras personas en pos de llevar a cabo su propósito delictivo.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y me conduce a tener por corroborada la materialidad de los hechos imputados

y reconocidos por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- En cuanto a la responsabilidad de los procesados en estos ilícitos, entiendo que ha quedado suficientemente probada su participación, conforme las pruebas reunidas en la causa.

a) Respecto a **Abel Abelino Salina, Estela Noemí Roberts y Exequiel David Martínez**, valoro fundamentalmente la indubitable relación material entre ellos y el material estupefaciente secuestrado en los lugares donde ellos residían.

Su calidad de moradores de las viviendas donde se halló la droga -lugar donde se encontraban presentes al momento de los procedimientos-, surge tanto de las actas de allanamiento como de sus propias manifestaciones en oportunidad de haber sido indagados (fs. 1867/1867 vta., 1870/1870 vta. y 1871/1871 vta.). Incluso, esos fueron los sitios donde se los individualizó durante las investigaciones previas, manifestando a la postre -y en el devenir del proceso- residir allí al momento en que se llevaron a cabo los allanamientos.

Debo concluir entonces que ellos eran quienes ejercían el pleno poder de hecho y disposición sobre las sustancias prohibidas e incautadas por los efectivos policiales en fecha 09/04/2021, en cada uno de sus hogares, cobrando con ello asidero la admisión de responsabilidad manifestada ante el representante del ministerio acusador al formalizar al acta acuerdo. En consecuencia deben responder como autores en los términos del art. 45 del C. Penal.

b) Respecto a **Carlos Matías Ziegler** conforme las pruebas colectadas, entiendo que ha quedado suficientemente acreditado que, cuanto menos desde el mes de agosto del año 2020 (fecha de las primeras intervenciones telefónicas) y hasta el 9 de abril de 2021 (fecha en que fue allanado su domicilio), tomó parte de una confabulación para cometer actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

Dicho accionar se comprueba con el resultado de las pesquisas llevadas a cabo en el lapso descripto, fundamentalmente del contenido de las conversaciones telefónicas y mensajes de texto, correspondientes a la intervención de las líneas telefónicas dispuestas durante la investigación, de donde se surgen las

acciones tendientes a infringir las prescripciones de la ley 23.737 (conf. informe a fs. 1312/1320 y fs.1471/1508, entre otros tantos, y CD`s reservados en Secretaría).

Las numerosas conversaciones mantenidas con terceras personas –pretensos proveedores o comerciantes de estupefacientes- que fueron obtenidas de uno de los celulares incautados (las cuales fueron reproducidas en el requerimiento de elevación a juicio al que me remito en honor a la brevedad) resultan demostrativas de las tareas que llevo adelante para tratar de lograr el cometido su propósito delictivo.

Por lo expuesto, entiendo verosímil el reconocimiento que ha realizado respecto a la ocurrencia del hecho descripto y su responsabilidad en el mismo, debiendo responder como autor en los términos del art. 45 del CP.

III.- Respecto a la calificación legal, entiendo que las escogidas por el fiscal general para encuadrar las conductas de cada uno de los imputados, se adecúan a los hechos y al plexo probatorio existente.

a) Abel Abelino Salina, aceptó que su conducta sea calificada como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo.

Este tipo penal requiere para su configuración no sólo la relación posesoria entre el encartado y la droga, sino también la presencia de una "ultraintención", es decir que su conducta esté dirigida a un fin de comercialización.

Tal situación ha quedado acreditada con los elementos indiciarios reunidos, que vinculan a Salina con la comercialización de sustancias prohibidas. He de advertir que el nombrado tenía en su poder poco más de cuatrocientos (400) gramos de marihuana, hallándose asimismo elementos demostrativos respecto a ese fin, como una balanza digital y una considerable suma de dinero en efectivo. Además las tareas de investigación realizadas en torno a distintos inmuebles ubicados en la ciudad de Villa Ocampo, ya sindicaban al nombrado incurso en maniobras de comercialización; por ello, no resulta sorpresivo ni menos extraño el hallazgo de la droga en su poder.

Otro indicio que confirma la actividad desplegada por Salina se evidencia del análisis sobre los teléfonos celulares secuestrados, y las escuchas telefónicas de donde se pudieron extraer conversaciones de voz y mensajes de texto, todos esclarecedores de las maniobras que el imputado desarrollaba.

A modo de ejemplo se transcribe un diálogo mantenido con César Abel Saucedo, quien fuera condenado por este tribunal –con distinta integración- como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, mediante sentencia de fecha 21/03/2023 (causa FRE 14363/2018/TO2); la cual pone en evidencia la finalidad de comercialización del estupefaciente hallado en su poder: Saucedo: “patrón un litro de pintura quiero para las 7.30 x hay…” Salina: “Bueno a las 6 y 45 o tipo 8…”; Sau: “si tipo 8 tb…” (…) “no importa si tiene menos…”; Sal: “bueno más no…”; Sau: “no podes traer en 45 minuto un 700…” (…) “mas…”; Sal: “amigo que paso que no termina de pintar…?; Sau: “le estoy apurando a mi gente…hoy. Pero no pueden trabajar aun si m da algo d la pintura llevo…”; Sal: “bueno…” (…) “cuantos litros necesitas…”; Sau: “1 seguro pero le dije q m avise temprano; Sal: “avísame

temprano antes que me vaya del depósito…"; Sau: "bueno…".

También he de ponderar un intercambio de mensajes con su empleada doméstica, Graciela Mabel Zacarías, quien también fuera condenada en la causa mencionada precedentemente –junto a su hijo Rodrigo Alejandro Benítez- como partícipes secundarios del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas (cfr. Cd Nro.372: Pag.1): SALINA: "CUANDO PUEDAS 2 MANAOS TRAEME Q SEAN GRANDE"… (Otro mensaje) "CUANDO PUEDAS TRAEME 2 VINO GRANDE O 3 CHICOS", ZACARÍAS: "Ok"; Sigue en Cd Nro.373: Pag.1: SALINA: "CUANDO PUEDAS.TRAE UN ZAPALLO ENTERO.DSP D LAS 2." (Cd Nro.391: Pag.1) SALINA:: "X FAVOR. 2 CAJA D SIDRA COMPLETA .ME PDS TRAER YA", ZACARÍAS:: "Ok"; SALINA:: "DJA EN FL DPOSITO.GRACIAS"; ZACARÍAS: "Ahi deje al lado de tu auto"; SALINA: "BUENO"; (Cd Nro.400: Pag.1); SALINA: "BUENDIA M PDS TRAER 2 MELON .PAREJO" (… repite…) "PDS TRAERME MELONES IGUAL Q HOY.3 X FAVOR"; (Cd Nro.401: Pag.1); SALINA: "ANTES DE LAS 3 .X FABOR TRAEME UNO COMPLETO".

Finalmente resulta relevante otra charla mantenida entre Zacarías y su hijo Benítez (registrada en el CD 592 del abonado perteneciente Graciela Zacarías, y con destino al abonado de Rodrigo Benítez, del 10/09/2022); demostrativa no solo de la actividad ilícita desplegada por Salina, sino respecto a que los primeros se encontraban al mando de éste último en tal cometido: BENITEZ/HIJO: "¿Si?", ZACARÍAS/MADRE: "¿RODRIGO?"; BENITEZ/HIJO: "Hey?"; ZACARÍAS/MADRE: "Cuchame"; BENITEZ/HIJO: "¿Ah?"; ZACARÍAS/MADRE: "Viste el bolsito que es de la FLAVIA"; BENITEZ/HIJO: "¿AH?"; ZACARÍAS/MADRE: "El bolso de la FLAVIA"; BENITEZ/HIJO: "¿Eh?"; ZACARÍAS/MADRE: "Ese que lleva de viaje"; BENITEZ/HIJO: "Eh"; ZACARÍAS/MADRE: "Agarrá cargá dieciocho panes"; BENITEZ/HIJO: "Ah"; ZACARÍAS/MADRE: "Y tené preparado"; BENITEZ/HIJO: "Ah"; ZACARÍAS/MADRE: "Viste **SALINA** te va a decir esta tarde que le acerque viste"; BENITEZ/HIJO: "Ah mami no no yo no quiero hacer eso"; ZACARÍAS/MADRE: "Bueno no seas así, me dijo y él te va a llamar y te va a decir donde se van a encontrar él te va hacer subir en el auto"; BENITEZ/HIJO: "No no entiendo mami; ZACARÍAS/MADRE: Dieciocho coso carga en el bolsito"; BENITEZ/HIJO: "Ajá"; ZACARÍAS/MADRE: "EL

me dijo que te va a decir que te vaya en una parte y te va alzar ahí"; BENITEZ/HIJO: "¿Que va a qué?"; ZACARÍAS/MADRE: "A levantar en el auto"; BENITEZ/HIJO: "Yo tengo que ir en la moto"; ZACARÍAS/MADRE: "Ejum"; BENITEZ/HIJO: "Yo le tengo que dar el bolso noma y"; ZACARÍAS/MADRE: "Claro si eso noma es"; BENITEZ/HIJO: "Bueno" ZACARÍAS/MADRE: "Bueno ahora te avisa donde"; BENITEZ/HIJO: "Bueno listo".

Al mismo tiempo, esta circunstancia me permite concluir la concurrencia en el caso de la agravante prevista en el art. 11 inc. c del referido cuerpo legal. No queda duda que en el accionar delictivo, han intervenido al menos tres personas, y que hubo convergencia en la intención y actividad de los mismos, de forma organizada, para consumar su actividad ilícita.

Durante los meses de investigación se reunieron pruebas y evidencias que confirman tal hipótesis, habiéndose sustentado la estructura funcional en el aporte individual de los participantes. Todo ello, revela con claridad la convergencia de voluntades de modo tal que la agravante tratada se adecúa a los hechos de la causa, sin que el diferente

grado de participación de los intervinientes en el delito impida tenerla por conformada.

Ello así, puesto que a diferencia de otras construcciones, la ley no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos, sino que le es suficiente con que intervengan en ellos, ya sea que lo hagan en calidad de autores o en complicidad por auxilio o cooperación (confr. "El número de intervinientes en el Delito" por Roberto Vázquez, La Ley tomo l997-B, pág. 685).

Estos elementos probatorios, analizados en forma integral, me posibilitan otorgar sustento a la admisión expresa de responsabilidad efectuada en el acuerdo de juicio abreviado. Es por ello que Salina debe responder como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737).

b) En lo que hace a la calificación legal escogida para encuadrar la conducta de **Estela Noemí Roberts**, es decir, **comercio de estupefacientes;** vale

recordar que las acciones vinculadas a la comercialización de drogas consisten en procederes bilaterales por los cuales una de las partes provee a la otra estupefaciente a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta que satisfaga al vendedor (conf. Cornejo Abel “Los delitos del tráfico de estupefacientes”, Ad Hoc, 1994).

Esta figura “...no requiere la posesión efectiva o la tenencia directa sobre la droga, resultando suficiente la disponibilidad de la misma”. Por otro lado, el inciso “c” de la ley 23.737, exige una finalidad común, la de constituir un eslabón de tráfico o comercio de estupefacientes; de ello se desprende que la acción típica de comerciar no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes...” (Caicedo Chaparro, R. y otros s/procesamiento", CNCCF, Sala I, 14/09/04, Lexis Nexis Nº9/7002).

En el presente, además del material estupefaciente y elementos de fraccionamiento secuestrados en el domicilio de Roberts (numerosos goteros de vidrio), cobra relevancia fundamentalmente

lo plasmado en las transcripciones telefónicas. Entre ellas resultan particularmente relevantes comunicaciones con María Celestina Bernaechea, quien también fuera condenada por este tribunal -en la causa precitada en el pto. IV.a) del presente considerando- como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

A modo de ejemplo se transcribe una de ellas, del 13/9/2020 (cfr. llamada N° 123048-25 CD N° 595 reservado en Secretaría), que evidencia uno de los actos de comercio del material ilícito llevado adelante por Roberts: ESTELA: “Señora”, CELESTE: “Estela está todavía Mati ahí”, ESTELA: “Si”, CELESTE: “Eh mandemen medio noma ehh, medio de pan y una mayonesa grande”, ESTELA: “Mayonesa bueno”, CELESTE: “Ajá”, ESTELA: “Eh no tene vo en que mandar un tapersito que no se vea lo que hay para esta noche tu postre”, CELESTE: “Nooo”, ESTELA: “Porque yo no tengo ni mierda acá”, CELESTE: “Jajajaja bueno hay te mando”, ESTELA: Dale, dale listo chau, chau; CELESTE: “Chau chau”.

Consecuentemente dicha figura se adecua al accionar delictivo reprochado a Estela Roberts y tal al

acuerdo arribado con el Fiscal General, deberá responder con el grado de participación acordado.

c) Respecto a **Exequiel David Martínez,** deberá responder como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes, en relación a la posesión de la droga hallada en su domicilio.

En el caso, los elementos de prueba colectados no me permiten encuadrar la tenencia del estupefaciente en la hipótesis típica del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737, compatible con un consumo personal. Tampoco puedo vincular dicho tenencia -con el grado de certeza necesario- con actividades propias del tráfico de estupefacientes, cuyas modalidades prevé el art. 5 inc. c de esa misma ley.

En consecuencia, el nombrado deberá responder por el delito de tenencia simple de estupefacientes -previsto y penado por el art. 14 1° párrafo de la ley 23.737- (figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente).

d) Finalmente **Carlos Matías Ziegler Sandoval** dió su consentimiento para que sus conducta sea encuadrada dentro de las previsiones del art. 29 bis de la ley 23.737, es decir, confabulación para el tráfico

de estupefacientes.

El art. 29 bis de la ley 23.737 sanciona a quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas para cometer alguno de los delitos previstos en dicha ley y establece que será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Confabular significa “ponerse de acuerdo dos o más personas para emprender algún plan, generalmente ilícito” (“Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Falcone y Capperelli, 2002, p. 345).

Requiere la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas y la realización de actos que demuestren “manifiestamente” la intención de llevar adelante alguna de las actividades del tráfico ilegal de drogas; extremos que se verifican en el presente.

Ese acuerdo de voluntades ha quedado suficientemente acreditado, pues el nombrado intervino en la planificación de la empresa delictiva, hecho que se refleja fundamentalmente en el resultado de las intervenciones telefónicas realizadas, no quedando

dudas que estaba involucrado en un plan ilícito de tráfico estupefacientes, por lo que deberá responder como autor de la figura de confabulación.

IV.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los encartados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En consecuencia, se le aplicará a Abel Abelino Salina la pena de seis (6) años de prisión y multa equivalente a setenta y dos (72) unidades fijas, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal; a Estela Noemí Roberts cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal; a Exequiel David Martínez un año (1) año de prisión; mientras que a

Carlos Matías Ziegler Sandoval se le aplicará la pena de un (1) año de prisión.

V.- En el caso de Martínez si bien esta sanción no excede de tres (3) años de prisión, atento que cuenta con antecedentes condenatorios (cfr. informe del registro nacional de reincidencia obrante a fs. 3073/3080), entiendo que no es viable que la misma sea dejada en suspenso, tal como lo acordara con el fiscal general.

En relación a Ziegler Sandoval, cumpliéndose con las condiciones objetivas estipuladas en el art. 26 del C. Penal, y la buena impresión que he recepcionado a su respecto en la audiencia de visu, entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal. En razón de ello, respecto al nombrado, el cumplimiento de la pena de prisión será dejada en suspenso.

VI.- Habiendo el titular del órgano acusador acordado con el imputado Carlos Matías Ziegler Sandoval –en el acta respectiva - la unificación de su pena con la impuesta en fecha 30/10/2020 por el Juzgado Correccional N° 3 de Resistencia, provincia de Chaco,

de dos años de prisión en suspenso, corresponde fijar como pena única la de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.Penal).

Consecuentemente, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del C. Penal, se le impondrá a éste último durante el plazo de tres (3) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas que se detallan a continuación: a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del Juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y se practicará por Secretaría el cómputo de la pena (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo, se devolverán los elementos y el dinero incautado -que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN- detallado en las actas de allanamientos de los domicilios de calle Gabardini entre Padre Distorto y Francisco Solano de la ciudad de Resistencia; manzana

28 parcela 3 vivienda 62 del Barrio Mujeres Argentinas de la ciudad de Resistencia; Chacabuco N° 1930 del barrio Porvenir de la ciudad de Villa Ocampo; Barrio FoproVI casa 125 de Villa Ocampo; y Mitre y Soldado Argentino del barrio Juan D. Perón de la ciudad de Villa Ocampo. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Rodrigo Chapero y Ezequiel Torres, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **Abel Abelino Salina,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo** (arts. 5 inc. c, y 11, inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **seis (6) años de prisión** y multa

equivalente a **setenta y dos (72) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal) y las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- CONDENAR a **Estela Noemí Roberts,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora del delito de **comercialización de estupefacientes** (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45 C. Penal) a la pena de **cuatro (4) años de prisión** y multa equivalente a **cuarenta y cinco (45) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal).

III.- CONDENAR a **Exequiel David Martínez,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **tenencia simple de estupefacientes** (art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 y 45 C. Penal) a la pena de **un (1) año de prisión** de cumplimiento efectivo.

IV.- CONDENAR a **Carlos Matías Ziegler,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **confabulación para el tráfico de**

estupefacientes (art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 C. Penal) a la pena de **un (1) año de prisión**, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP).

V.- UNIFICAR la pena impuesta a **Carlos Matías Ziegler Sandoval** con la dispuesta por el Juzgado Correccional N° 3 de Resistencia, provincia de Chaco, en fecha 30 de octubre de 2020 en la causa N° 2823/2017-1, fijándose en la pena única de **tres (3) años de prisión** (art. 58, 1er. párrafo y ccdtes. del C. Penal), cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 CP).

VI.- DISPONER que Carlos Matías Ziegler, cumpla durante el término de tres (3) años contado a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VII.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

VIII.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IX.- PROCEDER a la devolución de los elementos y el dinero incautado -que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN- detallado en las actas de allanamientos de los domicilios de calle Gabardini entre Padre Distorto y Francisco Solano de la ciudad de Resistencia (Chaco); Chacabuco N° 1930 del barrio Porvenir de Villa Ocampo; manzana 28 parcela 3 vivienda 62 del Barrio Mujeres Argentinas de la ciudad de Resistencia (Chaco), y Mitre S/N de la ciudad de Villa Ocampo. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

X.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Daniel Alcides Baralle y Marcos Sebastián Fabro, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 13/09/2023
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO

#36644243#383612945#20230913130646880